



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00178-02  
Demandante : RAMÓN ALBERTO ROJAS BEDOYA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES  
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Consulta de Sentencia en favor del demandante.

#### 1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 18 de enero de 2019, en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

##### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir de la fecha de

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 6 del cuaderno No. 1

reconocimiento de la pensión de vejez, suma debidamente indexada, junto a intereses moratorios.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber contraído matrimonio con la señora María Nelly Lemos el 20 de mayo de 1978, con quien convive desde dicha fecha de manera continua e ininterrumpida, y aquella depender económicamente de él, sin percibir salarios, ni devengar pensión; por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud de haber adquirido la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 423384 del 12 de diciembre de 2014, como beneficiario del régimen de transición, con respuesta negativa por parte de la demandada el 12 de marzo de 2018.

## 2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>

Al contestar la demanda, acepta los hechos del reconocimiento pensional del demandante, así como el vínculo matrimonial, sin constarle la convivencia y dependencia económica de la señora María Nelly Lemos frente al pensionado; oponiéndose a las pretensiones bajo el sustento de que para la fecha de reconocimiento pensional del actor, 29 de noviembre de 2014, no se encontraban vigentes los incrementos pretendidos, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, que no los contempló, formulando las excepciones que denominó *"inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; prescripción; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; declaratoria de otras excepciones; y aplicación de las normas legales"*.

## 2.3.- SENTENCIA CONSULTADA<sup>3</sup>

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva DENEGÓ las pretensiones de la demanda, tras considerar que el derecho al incremento pensional se encuentra prescrito, al haber transcurrido más de 3 años desde la

---

<sup>2</sup> Minuto 3':38: Contestación Demanda – Folios 25 a 31

<sup>3</sup> CD Minuto: 31':59 Sentencia Consultada.

fecha de reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, mediante resolución GNR 423384 del 12 de diciembre de 2014 a la de la reclamación el 12 de marzo de 2018, declarando probada la excepción propuesta por la demandada en ese sentido.

### 3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta guardó silencio, al igual que la entidad demandada.

### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que le permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer en primera medida, si los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, están vigentes con la expedición de la Ley 100 de 1993, que de resultar positiva la respuesta, estudiar los requisitos para su reconocimiento; o sí por el contrario está derogado el régimen anterior.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión, los siguientes, que el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que es pensionado bajo los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 29 de noviembre de 2014; la reclamación ante Colpensiones del incremento pensional, con respuesta negativa.

4.2.- Atendiendo que el principal fundamento de defensa de la administradora pensional demandada al contestar la demanda radica en la derogatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos por el demandante por tener cónyuge dependiente, tras considerar que dicha prestación no hace parte de la pensión de vejez de que disfruta el actor, sin constituir factor salarial, lo que imposibilita el reconocimiento, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, se procederá en primer lugar a su estudio.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual decidió unificar la interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos a la pensión de vejez, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, y que mediante Auto 320 del 23 de mayo de 2018, se dispuso declarar la nulidad de aquella por resultar violatoria del debido proceso, al no abordar el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, ni analizar los argumentos de Colpensiones dentro del trámite de revisión, ordenándose la expedición de la sentencia remplazo por parte de la Sala Plena de dicha Corporación.

En ese orden, esta Corporación al emitir decisiones sobre tal prestación reclamada, acogió los postulados considerativos de la Corte Constitucional en dicha Sentencia de Unificación referida, bajo el sustento de la aplicación de los principios de favorabilidad laboral e *in dubio pro operario*, consistente en que los operadores jurídicos en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, tienen el deber de optar por aquella que resulte más favorable al trabajador, conforme con el artículo 53 de la Constitución y artículo 21 del C.S.T., reconocidos como principios generales aplicables a toda norma vigente del trabajo.

Ahora, la Corte Constitucional dictó la sentencia de remplazo en la Sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019, en torno a la

prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considerando que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha normativa fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, lo que significa que dejaron de existir desde dicha data, excepto para aquellos que cumplieron con los requisitos para pensionarse *antes de la mencionada fecha*, y así sostuvo:

*"(...) Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica del régimen anterior** (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

*Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.*

*(...)*

*En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1º de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco. Lo que prescribe son las mesadas pensionales ya causadas, precisando de todos modos que, conforme a la ley, tal prescripción se interrumpe con la*

*presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el incremento de 14% tiene una naturaleza sui generis tratándose de la pensión de jubilación y, por tanto, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe sino las mesadas pensionales a reclamar, en tanto que el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dispone que “el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.*

*No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.” (Subrayas fuera del texto original).*

Por lo anterior, la Sala recoge la postura referente a los incrementos pensionales por persona a cargo que venía aplicando, con sustento en la SU-310 de 2017, para en su lugar, acoger de manera integral el precedente jurisprudencial antes referido de la Corte Constitucional, y conforme el cual se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por el actor, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la Ley 100 de 1993.

4.3.- A fin de determinar la fecha en la cual la parte demandante adquirió el status pensional, se remite la Sala a la resolución GNR 423384 del 12 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, por la cual se reconoció la pensión de vejez a éste, a partir del 29 de noviembre de 2014, en aplicación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, dada su condición de beneficiario del régimen de transición, como hecho indiscutido, por lo que, en acatamiento de la jurisprudencia citada, concluye la Sala que el actor no satisface el requisito señalado en aquella para obtener el derecho al incremento pensional por persona a cargo pretendido, por cuanto, su

---

<sup>4</sup> Folios 13 a 15 cuaderno 1

status de pensionado lo adquirió con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha para la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce ningún efecto jurídico.

De ahí que no es procedente el reconocimiento peticionado, dada la pérdida de vigencia de la normativa sobre la cual se cimenta sus pretensiones, resultando inocuo estudiar los requisitos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, referidos a la dependencia económica, y del no disfrute de pensión alguna por parte de la cónyuge del pensionado demandante, como lo desarrolló el fallador de primer grado, al igual que no se justifica apreciar la figura de la *prescripción*, propuesta como exceptiva por la entidad convocada a juicio, en razón de no existir un derecho susceptible de prescribir; conllevando a declarar probada la excepción denominada *inexistencia del derecho reclamado*; propuesta por la administradora pensional demandada, y no decidir las restantes excepciones por no ser necesario, conforme lo señala el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

4.4.- Fluye de lo expuesto, MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de consulta, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción en el sentido de DECLARAR probada la excepción denominada "*inexistencia del derecho reclamado*" por la derogatoria orgánica de la prestación pretendida, absolviendo de toda condena a la parte demandada; y REVOCAR el numeral CUARTO del proveído anotado, para en su lugar, no condenar en costas, en ninguna de las instancias, dado el cambio jurisprudencial, que implicaría un desconocimiento del principio de la confianza legítima de quien acude a la administración de justicia; confirmando en lo demás la sentencia consultada. Por otro lado, precisa la Sala que el numeral SEGUNDO del acta de audiencia de fecha 18 de enero de 2019, contentiva del audio de primera instancia, no corresponde a lo decidido por el juez *a quo* en la emisión de la sentencia consultada.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), de fecha 18 de enero de 2019, en el sentido de DECLARAR probada la excepción denominada "*inexistencia del derecho reclamado*".

2.- REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada, para en su lugar, NO CONDENAR en costas en ninguna de las instancias.

PRECISAR que el numeral SEGUNDO del acta de audiencia de primera instancia no corresponde al presente asunto.

3.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia consultada.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

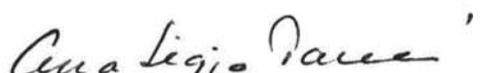
NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

(En uso de licencia por luto)  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**79ee3bee240019cca46fb603540a2fb948bd1d3397831a407fb0df3cd3abe163**

Documento generado en 28/05/2021 04:37:20 PM